


Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00629-2015

Bogotá, D.C.,

Señor  
**HAROLD IVAN CASTILLO ACOSTA**  
[hicastilloa@hotmail.com](mailto:hicastilloa@hotmail.com)

  
MinCIT  
2-2015-013985  
2015-09-01 11:24:35 AM FOL:1  
MEDIO: Email ANE:  
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS  
DES: HAROLD IVAN CASTILLO ACOSTA

Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	04 de agosto de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-658- CONSULTA
Tema	Impuesto a la Riqueza

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, párrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el párrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"En Colombia con la ley 1314 del 2009 se estableció la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad e información financiera; la ley 1739 frente al impuesto a la riqueza en el párrafo del artículo 6 establece "Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado".*

*Desde el criterio del Consejo Técnico se ha mencionado que para cumplir con las NIIF se debe reconocer el impuesto de todos los años, concepto que comparto, con sujeción al hecho generador del impuesto y la creación de la obligación presente a 1 de enero de 2015.*

*Otro ejemplo de intromisión de la ley en la contabilidad, como ilustración, ha sido la ley 1753 del 2015 que en su artículo 78 establece "Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales (sic). Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros."*

*Y así muchos otros ejemplos de los cuales la ley establece manejos en la contabilidad sin ningún criterio técnico, alejándose de la representación fiel y la muestra de la realidad económica que deben brindar los estados financieros de una entidad.*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Se observa claramente, como lo afirma Hernando Bermúdez Gómez en su opinión de Contrapartida 1429 de agosto 3 de 2015, "La ley es una expresión política. Es decir, ella expresa el deseo de la mayoría en el momento de su aprobación. Su cumplimiento puede o no ser ético, justo, verdadero."

Con todo lo anterior me permito preguntar si un contador público, para efectos de la contabilidad financiera y ceñido a la ética profesional presente en su ejercicio, ¿Puede apartarse de lo prescrito en la normatividad y aplicar su juicio profesional para que los estados financieros muestren la realidad económica de la empresa?, como en el caso de la contabilización del impuesto a la riqueza en su totalidad a 1 de enero de 2015, haciendo las revelaciones pertinentes en las que se explique la razones de su actuación.

¿Puede traer consecuencias disciplinarias o de cualquier otro tipo realizar este tipo de acciones?"

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Este Consejo reitera que en su opinión, el Impuesto a la Riqueza debe ser reconocido en su totalidad al inicio, esto es, el correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, como un pasivo, en el año 2015, afectado las cuentas de resultado de dicho año, tal como se menciona en los conceptos 2014-492, 2014-572, 2014-640, 2014-722, 2015-294 y 2015-502 los cuales podrá ubicar en la dirección [www.ctcp.gov.co/conceptos / Periodo 2014 y Periodo 2015](http://www.ctcp.gov.co/conceptos/Periodo%202014%20y%20Periodo%202015).

En cuanto al caso específico sobre las consecuencias disciplinarias o de cualquier otro tipo, aunque este es un asunto que se escapa de las funciones de este Consejo, que solamente se pronuncia sobre aspectos puramente técnicos y no tiene la facultad de pronunciarse sobre sanciones, sería de esperar que no se genere ninguna consecuencia legal por seguir el criterio de este Consejo, máxime cuando esta posición no afecta el monto del impuesto ni el recaudo.

De todas formas, si existiera alguna inquietud que involucre a un contador público en situaciones que pudieran relacionarse con su desempeño profesional, deberá elevarse la consulta correspondiente ante la Junta Central de Contadores, que es el tribunal disciplinario de la profesión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**DANIEL SARMIENTO PAVAS**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.  
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.  
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v10